

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Filiación extramatrimonial.
Demandante:	I.C.B.F en interés de la adolescente J.V.M, hija de la señora YANETH VALENCIA MARTINEZ
Demandados:	NIDIA MARGARITA MUÑOZ ALVAREZ, LUZ MARINA MUÑOZ ALVAREZ, JAVIER MUÑOZ ALVAREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS FIDEL MUÑOZ VASQUEZ.
Radicado:	05-001-31-10-0007-2020-00295-00
Auto Nro:	368
Providencia:	Auto que inadmite demanda

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, actuando en interés de la adolescente J.V.M hija de la señora YANETH VALENCIA MARTINEZ instaure demanda de filiación extramatrimonial en contra de los señores NIDIA MARGARITA MUÑOZ ALVAREZ, LUZ MARINA MUÑOZ ALVAREZ, JAVIER MUÑOZ ALVAREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS FIDEL MUÑOZ VASQUEZ herederos determinados e indeterminados del extinto CARLOS FIDEL MUÑOZ VASQUEZ; de su estudio se encuentra que adolece de varios requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P, cumpla con los siguientes requisitos:

- Deberá integrar el contradictorio por pasiva con todos los herederos determinados del extinto CARLOS FIDEL MUÑOZ VASQUEZ, que conforme a los hechos de la demanda son nueve hijos, lo anterior por cuanto en la demanda solo se mencionan a tres, NIDIA MARGARITA MUÑOZ ALVAREZ, LUZ MARINA MUÑOZ ALVAREZ, JAVIER MUÑOZ ALVAREZ, debiéndose adecuar en tal sentido la demanda.
- Deberá allegar los registros civiles de nacimiento de todos y cada uno de los herederos determinados del señor MUNOZ VASQUEZ.
- De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificado los demandados, señalándose a su vez la dirección de su residencia y números telefónicos; igualmente y en los términos del citado artículo deberá aportar la prueba del envío del correo con la demanda y anexos y/o la prueba del envío a la dirección que se conozca en caso de ignorarse el correo electrónico.

- En los términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se acreditará que la dirección electrónica o sitio suministrado como de los demandados, corresponde al utilizado por los mismos, informando la forma como la obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.
- En los términos del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Notifíquese este auto al Defensor de Familia Adscrito a este Despacho.

NOTIFÍQUESE


JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ